



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaevolaria
Nit: 892.400.038-2

0 0 8 4 4 6

RESOLUCIÓN NÚMERO

15 SEP. 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN INDEBIDA EN ZONA DE PLAYA DE BAJA MAR EN EL SECTOR DE ROCKY CAY, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El suscrito **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (E)**, mediante el Decreto No. 0344 del 21 de julio de 2025 del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 1801 del 2016, la Ley 1437 del 2011, y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia anónima recibida el día 08 de julio de 2025, en horas de la noche, vía WhatsApp, se recepcionó un video donde se evidenciaba a un individuo indeterminado instalando una estructura de plástico y madera en zona de bajamar en Rocky cay.

Atendiendo a lo anterior, mediante oficio del 09 de julio de 2025 la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana, puso en conocimiento a la Policía Nacional del Departamento de San Andrés sobre ocupación indebida de un bien de uso público ubicado en la zona de bajamar en el sector de Rocky Cay, identificándose una carpa color negro con estructura de madera. Así mismo, se allego prueba idónea en este caso material audiovisual donde se evidenciaba que la persona responsable de la ocupación indebida aún se encontraba en proceso de instalación, por ende, la misma no había superado el termino de las 48 horas en la zona.

Así mismo, se le solcito a la Policía Nacional su pronta intervención conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, que a letra reza:

“ARTICULO 81: *Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo Impedirá o expulsara a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación...”*

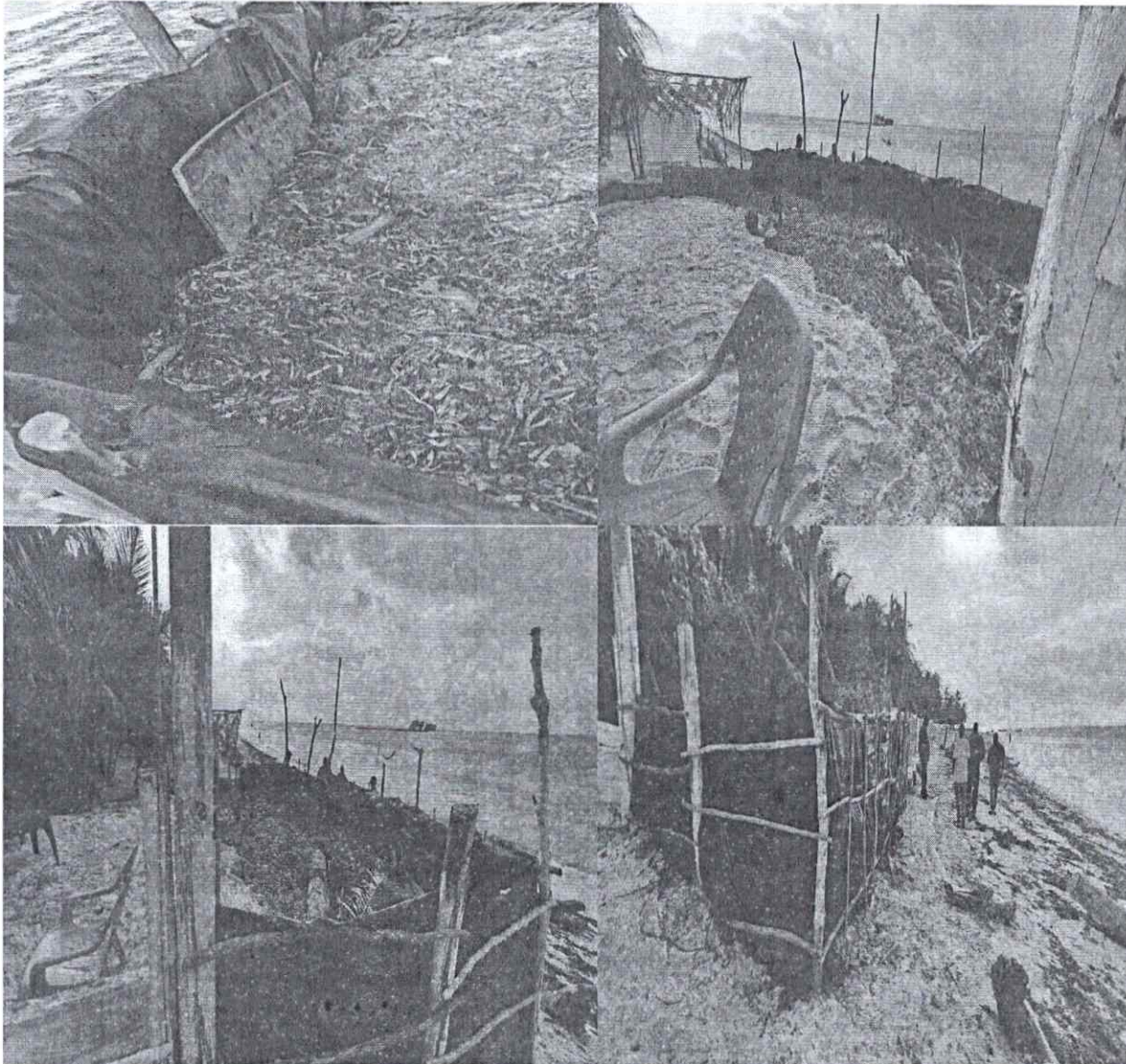
Que, el día 10 de julio de 2025 la Secretaria de Seguridad y Convivencia realizo acta de visita técnica a la zona de bajamar playa Rocky por la presunta ocupación indebida, indicando lo siguiente:

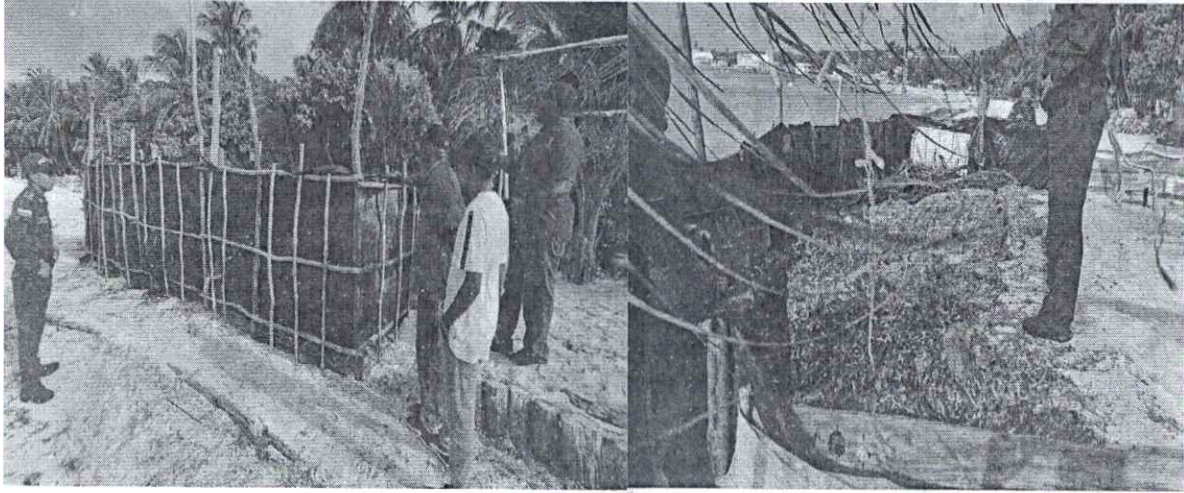
“HECHOS

...

- 10 de julio de 2025, 7:45 am, Se realiza visita técnica conjunta con acompañamiento de Policía Nacional. Se inspecciona el sitio reportado en el video y se corrobora la existencia de la estructura mencionada.

- En el sitio indicado, se encuentra estructura improvisada levantada sobre terreno de bajamar elaborada con elementos no convencionales tales como madera, estibas, laminas de plástico, bolsas de basura. La misma presenta signos visibles de uso reciente y continuo.
- Debido a lo anterior, el grupo de apoyo técnico decide abstenerse de ejecutar acciones de restitución inmediata. En este contexto, se requiere con carácter urgente el pronunciamiento técnico de la autoridad ambiental competente, CORALINA, para que, dentro del marco de sus funciones y competencias:
 - Evalúe el impacto ambiental real de esta instalación y los residuos allí dispuestos.
 - Determine si existe vulneración a normas de protección del medio ambiente y del ecosistema marino costero”...





Que, el día 14 de julio de 2025 la Policía Nacional dio respuesta a la solicitud de intervención de bien de uso público GE-2025-000763-DESAP, indicando que realizaron visita de verificación técnica y operativa el día 10 de julio de 2025 en horas de la mañana, en coordinación con:

- Personal uniformado de la Policía Nacional adscritos a la estación de policía San Andres
- Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento
- Funcionarios de legados de la Gobernación Departamental

Así mismo indico que,

"Como resultado de la inspección in situ en el área señalada por el peticionario, se efectuó un reconocimiento ocular detallado del terreno, y se documentó fotográficamente el estado actual del lugar.

Como resultado de la actividad de verificación, se establece lo siguiente:

No se evidencio presencia de obra civil ni actividad de construcción activa, ni se identificación elementos estructurales, maquinaria o intervención física sobre el área marítima que permita inferir una ocupación ilegal del bien público.

En el sitio señalado se contactó la existencia de una cerca plástica provisional, instalada al parecer con el único fin de ocultar algas muertas "sargazos" extraídas por el mar, por parte de ciudadanos o voluntarios en jornadas de limpieza.

La instalación mencionada no interfiere con la movilidad peatonal ni afecta el acceso público costero. Tampoco se observan afectaciones a derechos de posesión o tenencia de terceros...

Conforme a la actividad de verificación desarrollada y al análisis normativo expuesto, se concluye que:

No se evidencio ninguna material a la zona de bajamar en el sector de Rocky Cay atribuible a construcción u ocupación ilegal y por ende, no se configura tipicidad bajo los términos del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016."...

Que, mediante auto No.030 del 30 de julio de 2025 esta dependencia avoco conocimiento en virtud de la restitución de bien de uso público, exactamente en zona de playa marítima Rocky Cay, la cual resolvió,

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: AVOQUESE conocimiento del presente caso, con el fin de la protección y restitución del bien de uso público, es decir, la zona de playa marítima ubicada en el sector los ROCKY CAY, toda vez, que en dicho espacio se encuentra ubicado una ESTRUCTURA DE PLASTICO COLOR NEGRO Y MADERA, los permisos de las autoridades competentes, infringiendo lo establecido en los artículos 103, 140, numerales 2 y 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: CITAR al propietario, responsable o quien haga las veces DE ESTRUCTURA DE PLASTICO COLOR NEGRO Y MADERA, ubicada en el sector ROCKY CAY, mediante oficio, para que asista a la audiencia de restitución de bien de uso público.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al ministerio público y al presunto infractor dentro del presente proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente, no procede recurso alguno de conformidad el artículo 223 Ley 1801 de 2016."

Aunado a lo anterior, el día 11 de agosto de 2025, se procedió a notificar personalmente el contenido del auto No.030, a los responsables de la ocupacion de plásticos y madera en la zona de bajamar, no siendo posible esto; el Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana (e) fijó AVISO de notificación el mismo día, dentro del cual se notificaba el contenido del auto de inicio y se solicitó comparecer al propietario, responsable o quien haga sus veces de la ocupación, a la audiencia pública el día 13 de agosto de 2025 a las 8:30 am; así mismo, se estableció que si al momento de la audiencia se tenía documentación que acreditara el respectivo permiso de ocupación expedido por algún ente de control debía presentarlo. No obstante, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a notificar conforme a lo establecido en la ley 1801 de 2016, artículo 223 numeral 2 que a letra reza,

"Artículo 223. tramite del proceso verbal abreviado.

2. Citación: Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida querrela o el comportamiento contrario a la convivencia en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citara a audiencia publica al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o **por el medio mas expedido o idóneo**, donde se señale dicho comportamiento."

Ahora bien, con el fin de proporcionar evidencia sólida y verificable, se adjuntan fotografías que muestran el aviso fijado en un lugar visible de la ocupacion. Estas imágenes capturan tanto la posición exacta del aviso como su grado de visibilidad para los clientes y visitantes. Se considera que estos materiales probatorios son esenciales para corroborar la correcta comunicación de las normativas o información que dicho aviso representa. Las fotos han sido tomadas de diferentes ángulos y distancias, asegurando así que se pueda apreciar la claridad y el detalle del contenido en el aviso.



De lo anterior, es evidente que el propietario, responsable o quien haga sus veces se encuentra ocupando indebidamente la zona de playa- baja mar, constituida como un bien de uso público, incurriendo en la conducta descrita en los numerales 1 del artículo 103. Así como el numeral 3 del literal A, del artículo 135 de la ley 1801 de 2016. Los cuales establecen lo siguiente:

NORMAS INFRINGIDAS

“ARTÍCULO 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. *Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.*

PARÁGRAFO . Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Numeral 1: Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

- A) *Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:*

3. *En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*

Sobre la conciliación:

El artículo 232 del Código nacional de Policía establece que: “no son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión”.

Así mismo, el Decreto Ley 2324 DE 1984 Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria, establece que,

"TITULO IX Concesiones y permisos de construcción.

Artículo 166. *Bienes de uso público. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.*

Artículo 167. Definiciones. *Para todos los efectos legales se entenderá por:*

1. Costa nacional: *Una zona de dos (2) kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea.*

2. Playa marítima: *Zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.*

3. Bajamar: *La máxima depresión de las aguas o altura mínima.*

4. Terrenos de bajamar: *Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja.*

ARTICULO 224. ALCANCE PENAL. *El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u ordenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el procesos verbal abreviado o inmediato, incurrida en conducta punible de conformidad con la legislación penal.*

El artículo 82 de la C.N considera que "(...) *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*".

Conforme a lo establecido en el numeral 17 del artículo 205 del Código Nacional de Policía, los alcaldes conocerán en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de bajamar, y teniendo en cuenta que la ley 47 de 1993, establece que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tiene la función de Alcalde en la Isla de San Andrés, él mismo, procedió a delegar la función de Restitución de playas y terrenos de bajamar a la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, mediante el Decreto Departamental No. 0104 del 23 de febrero de 2024.

Se hace constar que la persona, a quien se le notificó adecuadamente con antelación para que compareciera a la audiencia programada, no se presentó en la misma, así como tampoco presento excusa que justificara la razón de su inasistencia. A pesar de los esfuerzos realizados para garantizar su asistencia, y de haber recibido la notificación en tiempo y forma, su ausencia fue notoria y registrada. Esta situación será considerada en el contexto de los procedimientos legales pertinentes, lo que podría tener implicaciones en el avance del caso.

Que en merito a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016, el Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana (e).

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la restitución inmediata de la ESTRUCTURA DE PLÁSTICO COLOR NEGRO Y MADERA, ubicada en la zona de bajamar en el Sector de ROCKY CAY, ocupación que se encuentra de manera ilegal sin la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRACTIQUESE DILIGENCIA DE RESTITUCION en el sector de ROCKY CAY de la ESTRUCTURA DE PLÁSTICO COLOR NEGRO Y MADERA, toda vez, que se encuentra instalada sin los permisos de las autoridades competentes, infringiendo lo establecido en los artículos 103, 140, numerales 2 y 4 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR LA PRESENTE ACTUACION a la Dirección General Marítima, Capitanía de Puerto de San Andrés (DIMAR), Policía Nacional, Procuraduría y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA), para acordar la fecha y hora de la diligencia de restitución de la zona ocupada ilegalmente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución, procede recurso alguno de conformidad el artículo 223 Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

1 5 SEP. 2025


DELROY GORDON FOX

Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana (e)

Proyecto: SAH
Revisó: H.Roldan
Aprobó: D.Gordon



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana

NIT: 8922400038-2

2700

ESTADO No.2

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Informa a los interesados que la resolución aquí relacionada se encuentra disponible para consulta en la página web de la gobernación departamental de San Andrés Isla, y el expediente en físico: en la oficina de la Secretaría de seguridad y convivencia ciudadana. Teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha sido posible la notificación personal y de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y el decreto No.0768 de 2025, la notificación se entenderá surtida al quinto (5°) día siguiente a la fecha de publicación de este estado.

No. De Resolución	Fecha	Interesado	Asunto	Dependencia	Fecha de publicación	Fecha en que se entiende notificada
006446	15.09.2025	QUIENES SE ACREDITEN COMO RESPONSABLES DE LA ESTRUCTURA DE MADERA Y PLASTICO UBICADA EN LA ZONA DE BAJAMAR EN ROCKY CAY (INDIVIDUOS DETERMINABLES)	Restitución de zona de bajamar	Seguridad y convivencia ciudadana	La fecha que se evidencia en la plataforma web	Cinco días hábiles contados a partir de la fecha de publicación que se encuentra en la página web

Con el fin de notificar a las partes que no lo han hecho personalmente, se fija el presente ESTADO con la fecha de publicación en la página web.

DEERROY GORDON FOX

Secretario de seguridad y convivencia ciudadana (e)